



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

RESOLUCIÓN EXENTA N°

723-1

Valparaíso,

19 FEB. 2020

VISTOS: El Compendio de Normas Aduaneras, actualizado por la Resolución N° 1.300/2006, de esta Dirección Nacional, publicado en el Diario Oficial de 17.11.2008.

Las resoluciones N° 1525 de 21.03.2016, N° 4317 de 20.07.2016, N° 1415 de 02.04.2018 y N° 5663 de 20.12.2018, todas del Director Nacional de Aduanas, que mejoran los procedimientos de control de las exportaciones de litio y exige las respectivas autorizaciones otorgadas por la CCHEN a las empresas productoras y comercializadoras de estos productos.

El Decreto N° 458 de 2019 del Ministerio de Hacienda que modificó el arancel aduanero, específicamente en su artículo 1° en las letras l) y m) modifica los códigos correspondientes a las subpartidas 2825.20 y 2836.91 respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 77 de la Ordenanza de Aduanas, 8° de la ley 16.319 y 9° del Código de Minería, resulta procedente que, en la exportación de litio, el Servicio Nacional de Aduanas exija la autorización o visto bueno otorgado por la CCHEN, de manera previa al embarque de la exportación de litio.

Que, para mantener vigentes los procedimientos de control de las exportaciones de productos mineros, es necesario actualizar las instrucciones administrativas.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4°, N°8, del DFL 329, de 1979, y la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I. **MODIFÍCASE**, el Compendio de Normas Aduaneras, establecido por la Resolución N° 1300/2006, como se indica:
 - a. **MODIFÍCASE**, en el Capítulo IV, el numeral 2.1.4, como sigue:

“En caso de exportaciones de litio, sea como concentrados, derivados o compuestos, clasificadas en las partidas arancelarias: 2530.9010, 2530.9020, 2530.9090 (cuando la mercancía declarada sea “Carnalita de Litio”), 2825.2011, 2825.2012, 2825.2019, 2825.2020, 2827.3930, 2836.9130, 2836.9140, 2836.9150 y 2836.9190, se deberá acompañar las respectivas autorizaciones otorgadas por la CCHEN a las empresas productoras y comercializadoras de estos productos.”





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

- b. **MODIFÍCASE**, en el Capítulo IV, el numeral 3.10 letra f, cuarto párrafo, como sigue:

“Para las exportaciones de litio, sea como concentrados, derivados o compuestos, clasificadas en las partidas arancelarias: 2530.9010, 2530.9020, 2530.9090 (cuando la mercancía declarada sea “Carnalita de Litio”), 2825.2011, 2825.2012, 2825.2019, 2825.2020, 2827.3930, 2836.9130, 2836.9140, 2836.9150 y 2836.9190, antes de su embarque se debe contar con una autorización previa de la CCHEN, la que se expresa mediante la correspondiente resolución exenta que autorice puntualmente las solicitudes de venta que haya presentado el exportador. La autorización otorgada por la CCHEN constituye documento de base para la emisión de la DUS (AT) y deberá ser archivada en la carpeta de despacho de la operación.”

- c. **MODIFÍCASE**, en el Apéndice I, Capítulo III, el numeral 4.13, como sigue:

“Para las exportaciones de los productos de litio, clasificadas en los ítems arancelarios: 2530.9010, 2530.9020, 2530.9090 (cuando la mercancía declarada sea “Carnalita de Litio”), 2825.2011, 2825.2012, 2825.2019, 2825.2020, 2827.3930, 2836.9130, 2836.9140, 2836.9150 y 2836.9190, y que deben contar con las respectivas autorizaciones o V°B° otorgados por la CCHEN, se deberá consignar en el recuadro de “Observaciones Generales” del DUS(AT) o primer mensaje y DUS(LEG) o segundo mensaje, el número de carta de solicitud de autorización y el número de Orden de Compra/Contrato/Solicitud de Venta que figure en dicha autorización o V°B° otorgados por la CCHEN.”

- II. El hecho de no consignar en el DUS (AT) o primer mensaje la información señalada en el numeral anterior, facultará al Servicio Nacional de Aduanas para rechazar el DUS-Primer Mensaje, no aceptándose a trámite la declaración.
- III. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.
- IV. Como consecuencia de lo anterior, sustitúyase las hojas del Capítulo IV y Capítulo III del Compendio de Normas, por las que se adjuntan a la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL
E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.**



KLH/CEC/KCI/PPV/MSM/MBZ/

JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

DISTRIBUCION:

- DIRECCIONES REGIONALES Y ADMINISTRACIONES DE ADUANA
- ANAGENA A.G.
- CAMARA ADUANERA DE CHILE A.G.

8753